

Sobre la acción de reducción de donaciones inoficiosas y la derogación del artículo 1112 del Código Civil

por Roque Molla* y Juan Pablo Villar**

Sumario

1. Las asignaciones forzosas. 2. Las legítimas y su vulneración. 3. Las donaciones inoficiosas. 4. ¿Qué debe probar el legitimario que pretende reducir una donación por inoficiosa? 5. ¿Qué es lo que se pretende a través de la acción de reducción de donaciones inoficiosas? 6. ¿Cómo se determina el valor de la cosa donada? 7. Plazo para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas. 8. Legitimación activa para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas. 9. Legitimación pasiva en la acción de reducción de donaciones inoficiosas. I. donación de un bien mueble. II. donación de un bien inmueble. 10. Repercusiones de la ley 20.021 en el estudio de títulos inmobiliarios. 11. El impedimento de la caducidad del derecho de iniciar la acción y la situación de los terceros. 12. La acción pauliana y los terceros frente a una donación inoficiosa. I. Enajenación de inmueble a título oneroso. II. Enajenación de inmueble a título gratuito.

* Escribano público, egresado de la Universidad de la República (Udelar); profesor de posgrado en la Maestría de Daños (Facultad de Derecho, Udelar); exprofesor grado 5 de Derecho Privado II y III (Obligaciones y Contratos; Facultad de Derecho, Udelar); co-coordinador de la Comisión de Derecho Civil del Instituto de Investigación y Técnica Notarial de la Asociación de Escribanos del Uruguay.

** Escribano público, egresado de la Universidad de la República; integrante de la Comisión de Derecho Civil del Instituto de Investigación y Técnica Notarial de la Asociación de Escribanos del Uruguay desde el año 2008; co-coordinador de dicha comisión desde finales del año 2014. Es autor de múltiples informes y artículos publicados en la *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay* y en el *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, así como de los libros *Una nueva visión sobre el apoderamiento y la ratificación de un negocio representativo* e *Introducción a la argumentación jurídica notarial*, editados ambos por la Asociación de Escribanos del Uruguay.

1. LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra *asignar* significa «señalar lo que corresponde a alguien o algo», y *forzoso*, «ineludible, inevitable».

Las asignaciones forzosas son derechos sucesorios que la ley señala que corresponden a determinadas personas; el derecho a la asignación nace aun en contra de la voluntad del causante, salvo que exista una causa legalmente prevista que le permita a este excluir la asignación (y así lo haga). Su finalidad es asegurar a algunos familiares próximos ciertos derechos sobre los bienes dejados por el causante.¹

El artículo 870 del Código Civil las define al expresar: «*Asignaciones forzosas* son las que el testador es obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aun en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas».

En la actualidad, la ley establece las siguientes asignaciones forzosas: 1) los alimentos que se deben por ley a ciertas personas (C. Civil, art. 870); 2) la porción conyugal (C. Civil, art. 870); 3) las legítimas (C. Civil, art. 870); 4) los derechos reales de habitación y uso del cónyuge supérstite (creados por la ley 16.081, de 18 de octubre de 1989), y 5) los derechos reales de habitación y uso a favor del concubino supérstite (creados por la ley 18.246, de 27 de diciembre de 2007).

2. LAS LEGÍTIMAS Y SU VULNERACIÓN

El artículo 884 del Código Civil uruguayo establece:²

Llámase *legítima* la parte de bienes que la ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador y de que este no puede privarlos sin causa justa y probada de desheredación.

Los herederos que tienen legítima se llaman *legitimarios* o *herederos forzosos*.

La *legítima* es un derecho sucesorio que la ley señala como correspondiente a determinadas personas; nace aun en contra de la voluntad del causante, salvo que este las haya desheredado fundamentado en una causa probada y legalmente prevista de desheredación. La legítima confiere al legitimario derecho a una parte de los bienes sucesorios y —según la doctrina hoy predominante— a ser heredero.³

1 Conf.: VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1968, p. 9.

2 Esta definición ha sido criticada por la doctrina, entre otros aspectos, porque no comprende la legítima efectiva con el acrecimiento dispuesto en el artículo 893, numeral 3.º. Véase al respecto: VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., p. 190.

3 En doctrina se pueden observar distintas posiciones con relación a la naturaleza jurídica de la legítima. Diversos autores sostienen que la legítima tiene naturaleza de cuota hereditaria (*pars hereditatis*), que confiere derecho a una parte de los bienes (*pars*

Corresponde distinguir entre el *derecho a la legítima* y el *derecho en el contenido de la legítima*: el primero es el derecho que tiene el legitimario a una parte de los bienes sucesorios (y según la doctrina predominante, a ser heredero); el segundo es el derecho que tiene el legitimario en una parte de los bienes sucesorios (y el hecho de haber adquirido la calidad de heredero, si se sigue la doctrina predominante).

Por tratarse de una asignación forzosa, el causante no puede evitar que nazca el derecho a la legítima a favor del legitimario —salvo en el caso de desheredación ya referido—, pero sí puede determinar su contenido, mediante: señalamiento de las especies con que ha de pagarse (C. Civil, art. 895); partición testamentaria o por acto entre vivos (C. Civil, art. 1123); legados imputables a la legítima (C. Civil, art. 1102), o donaciones imputables a la legítima (C. Civil, art. 1101).

El derecho a la legítima nace al momento de abrirse legalmente la sucesión del causante —salvo que el legitimario haya sido desheredado, conforme a los requisitos legales de desheredación— con independencia de que el causante haya realizado disposiciones que la afecten. El derecho en el contenido de la legítima, en principio, también nace al momento de abrirse legalmente la sucesión del causante;⁴ pero si el causante vulneró la legítima mediante disposiciones testamentarias, el legitimario adquirirá este derecho —total o parcialmente, según en qué consista la vulneración— solo si obtiene una sentencia judicial que reforme el testamento (lo hará, por tanto, en un momento posterior).

Por otra parte, si el causante vulneró las legítimas mediante donaciones inoficiosas, el derecho —en la parte afectada— materialmente se concretará también en un momento posterior a la apertura legal de la sucesión. En este caso, no recaerá sobre la cosa donada, sino sobre el valor donado en exceso, como se verá.

La ley permite la eficacia de las disposiciones testamentarias que vulneran las legítimas y de las donaciones inoficiosas, pero le brinda al legitimario —por tener derecho a la legítima— herramientas para que reclame su derecho en el contenido de la legítima, a través de la acción de reforma de testamento o la acción de reducción de donaciones inoficiosas, según corresponda. Es el legitimario quien tiene la carga de iniciar estas acciones en un plazo determinado (C. Civil, arts. 1006 y 1643); de no hacerlo, la eficacia de las disposiciones testamentarias quedará firme y las donaciones ya no podrán ser reducidas.

bonorum). A vía de ejemplo: VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., p. 249; CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de derecho sucesorio*, tomo I, 2.^a ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2010, pp. 171 y ss. En cambio, ANIDO sostiene que la legítima es un legado parciario (ANIDO BONILLA, Raúl. *Derecho sucesorio razonado y práctico*. Montevideo: Editorial Carlos Álvarez, 1999, pp. 91 y ss.).

4 Sin perjuicio de la necesidad de que el legitimario acepte para concretar definitivamente su derecho.

3. LAS DONACIONES INOFICIOSAS

Expresa ORDOQUI CASTILLA⁵ que un *acto de liberalidad*, en su concepción más simple, es aquel cumplido en beneficio de alguien sin que medie contraprestación y sin estar obligado a él. En similar sentido, MEDERO PINTO⁶ expresa que la liberalidad es un «acto por el cual, sin estar obligado a ello, una persona proporciona a otra una ventaja o beneficio sin obtener nada a cambio».

Dentro de las diversas clasificaciones de *liberalidades* se encuentra la que distingue entre liberalidades *contractuales* y *no contractuales*.⁷ Ejemplos de liberalidades contractuales son la donación, el comodato, el mandato a título gratuito y el mutuo gratuito; ejemplos de liberalidades no contractuales son la remisión de deuda, la renuncia gratuita al derecho de usufructo, el pago de deuda ajena por ánimo de liberalidad y la construcción en suelo ajeno por ánimo de liberalidad.⁸ Dentro del género de las liberalidades, pues, se encuentran los *contratos gratuitos*, y dentro estos, las *donaciones*.⁹

El contrato de donación es un título hábil para transferir el dominio cuya causa es la mera liberalidad del donante (C. Civil, art. 1287); este, seguido del modo tradición, genera el efecto de la enajenación del objeto donado (del patrimonio del donante al patrimonio del donatario). Como consecuencia de esa enajenación se produce un empobrecimiento patrimonial del donante y un enriquecimiento patrimonial del donatario.

La donación por acto entre vivos es definida por el artículo 1613 del Código Civil como «un contrato por el cual el donante, ejerciendo un acto de liberalidad, se desprende desde luego e irrevocablemente del objeto donado en favor del donatario que lo acepta».

Expresa CARNELLI:¹⁰

La liberalidad, como dice el artículo 1613 del Código Civil, es un acto, no un motivo; por lo tanto, se verifica objetivamente. Lo que se necesita para comprobarla en el contrato gratuito es que se constate que se ha comprometido a atribuir una utilidad, ventaja o provecho por uno de los contratantes al otro sin recíproca contraprestación equivalente.

5 ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. *Derecho de los contratos. Contratos civiles*, tomo I. Montevideo: La Ley Uruguay, 2020, p. 261.

6 MEDERO PINTO, Héctor. *Técnica Notarial IV. Contratos civiles*, 4.^a ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2005, p. 261.

7 Las liberalidades no contractuales son calificadas por parte de la doctrina como *atípicas*.

8 Sobre liberalidades atípicas y donaciones indirectas, véase: GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo VI, 3.^a ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2004, pp. 207 y ss.

9 Conf.: ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. *Derecho de los contratos. Contratos civiles*, tomo I cit., p. 44.

10 CARNELLI, Santiago. «Análisis de la *nueva doctrina* de GAMARRA sobre la causa del contrato». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLII (2011), p. 426.

Una donación califica como *inoficiosa* cuando el valor del objeto donado —por sí mismo o porque se efectuaron otras donaciones con anterioridad— excede la porción disponible (C. Civil, arts. 1639, 1626 y 887). El cálculo para saber si una donación es inoficiosa debe realizarse al tiempo de la muerte del donante (C. Civil, art. 1639). Más precisamente, para conocer si una donación es inoficiosa, es necesario determinar el valor del acervo bruto, líquido e imaginario sucesorio, para luego verificar cuál es el valor de la porción legítima y, deducida esta del acervo imaginario, cuál es el valor de la porción disponible.

Vale destacar que al momento en que se otorga una donación, no es posible saber si esta será inoficiosa o no, porque las bases para su cálculo, tanto en lo referente a los acervos como a la cuantía de la porción legítima, pueden variar en el plazo que transcurre entre la donación y la apertura legal de la sucesión del donante. En tal sentido, se ha pronunciado la doctrina¹¹ y la jurisprudencia.¹²

Las donaciones inoficiosas pueden reducirse en cuanto al exceso (C. Civil, art. 1639), a instancia de los herederos forzosos —o, en su caso, de quienes tengan legitimación activa, según veremos—, quienes cuentan para lograrlo con la denominada *acción de reducción de donaciones inoficiosas*.

Doctrina¹³ y jurisprudencia¹⁴ han sostenido, en opinión que se comparte, que las donaciones indirectas y las liberalidades atípicas también pueden resultar inoficiosas y sujetas a reducción. A su vez, también procede la reducción en caso de que se declare una compraventa simulada, que esconde una donación, siempre que el valor de la cosa donada exceda la parte de libre disposición.¹⁵

11 CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de derecho sucesorio*, tomo I cit., p. 192.

12 Véase, a vía de ejemplo: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.^a INSTANCIA. Sentencia 10-245/2018, de 28.11.2018. Díaz Sierra, Messere, Bendahan (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo VII (2019), p. 415. Siguiendo a CAROZZI: «Lo único que interesa, en definitiva, a fin de establecer si la donación es oficiosa o inoficiosa, es si esta excede de la porción disponible o cabe en la misma, al producirse la apertura legal de la sucesión, no pudiendo determinarse al momento de donar si la misma será oficiosa o inoficiosa». En el mismo sentido: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.^a INSTANCIA. Sentencia 272/2011, de 14.9.2011. Bendahan (r), Díaz Sierra, Baccelli. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLII (2011), p. 10.

13 A vía de ejemplo: GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo VI cit., pp. 218 y ss.; VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., p. 412; CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de derecho sucesorio*, tomo I cit., p. 198.

14 A vía de ejemplo: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.^a INSTANCIA. Sentencia 106/2019, de 22.5.2019. Messere (r), Bendahan, Díaz Sierra. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo L (2019), p. 35.

15 Ver al respecto: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.^a INSTANCIA. Sentencia 80/2009, de 25.3.2009. Bendahan (r), Baccelli, Díaz Sierra. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XL (2009), pp. 15 y 16.

4. ¿QUÉ DEBE PROBAR EL LEGITIMARIO QUE PRETENDE REDUCIR UNA DONACIÓN POR INOFICIOSA?

El legitimario que pretenda reducir una donación por inoficiosa debe probar que esta existió y que afectó su legítima. No basta con probar la existencia de la donación: es carga de la parte actora acreditar el valor del bien donado¹⁶ y que excedió la porción disponible.¹⁷

El hecho de que el donante manifieste que la donación cabe en la porción disponible no impide la demostración de que el valor de la donación excede la porción disponible.¹⁸

De acuerdo con el artículo 890 del Código Civil, no se llegará a la reducción de las donaciones mientras pueda cubrirse la porción legitimaria reduciendo o dejando sin efecto, si necesario fuere, las disposiciones testamentarias (num. 1.º).

En caso de que se llegue a la reducción de donaciones, si el causante hizo más de una, se hará en orden cronológico inverso, es decir, se empezará por las más recientes en el tiempo (art. 890, num. 4.º; en el mismo sentido, art. 1640, inc. 1.º).

16 En ese sentido: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.ª INSTANCIA. Sentencia 207/2020, de 2.9.2020. Díaz Sierra, Messere, Mirabal (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo IX (2021), pp. 477 y 478.

17 A vía de ejemplo: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 2.ª INSTANCIA. Sentencia 122/2010, de 26.5.2010. Baccelli, Cantero, Díaz, Pérez, Silvermann (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo I (2013), p. 370; TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.ª INSTANCIA. Sentencia 457/2010, de 8.12.2010. Díaz, Bendahan, Baccelli (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo I (2013), p. 372; TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.ª INSTANCIA. Sentencia 272/2011 cit., p. 9; TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 2.ª INSTANCIA. Sentencia 122/2010, de 26.5.2010. Silvermann (r), Pérez Manrique, Cantero, Baccelli, Díaz Sierra. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLI (2010), p. 19.

18 Conf.: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 2.ª INSTANCIA. Sentencia 143/2018, de 12.9.2018. Franca (r), Sosa Aguirre, Pérez Brignani. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLIX (2018), p. 44.

5. ¿QUÉ ES LO QUE SE PRETENDE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE DONACIONES INOFICIOSAS?

Doctrina¹⁹ y jurisprudencia²⁰ sostienen que la acción de reducción de donaciones inoficiosas es personal porque tiene por objeto reclamar el valor de la cosa donada, en cuanto haya excedido la porción disponible y no la propia cosa donada. A ese resultado se arriba a través de una interpretación sistemática, basada en la combinación de disposiciones. Se parte del artículo 1639 del Código Civil, que establece que las donaciones que tengan carácter de inoficiosas podrán reducirse en cuanto al exceso; dicho artículo, para la reducción, se remite a lo dispuesto por el artículo 889. El artículo 889 del Código Civil, por su parte, establece que, para fijar la porción legitimaria, al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará imaginariamente el que tenían todas las donaciones del mismo testador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil y siguientes. A su vez, el artículo 1108, en sede de colación sucesoria, dispone que la colación se hace no de las mismas cosas donadas, sino del justiprecio —en unidades reajustables— que tenían al tiempo de la donación.

Debido a que a través de la reducción de donaciones se reclama un valor y no la cosa donada, el legitimario no tiene derecho a convertirse en propietario de ella, a diferencia de lo que ocurre en materia de acción de reforma de testamento.²¹ Incluso, si el donatario no pagara el valor donado en exceso, el legitimario podría agredir su patrimonio y lograr la ejecución judicial del bien donado a efectos de obtener el valor pretendido, pero no tiene derecho a convertirse en propietario de la cosa donada.

19 Por ejemplo: VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., p. 418; ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Roque MOLLA). «Donación». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 69, n.º 7-9 (jul.-set. 1983), pp. 445 y ss.; ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Enrique AREZO PÍRIZ). «Donación. Colación». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 78, n.º 7-12 (jul.-dic. 1992), pp. 369 y 370; ANIDO BONILLA, Raúl. *Derecho sucesorio razonado y práctico* cit., p. 107.

20 Véase: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 2.ª INSTANCIA. Sentencia 0011-000015/19, de 13.2.2019. Álvarez Martínez, Cavalli, Musi (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo VIII (2020), p. 449; TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.ª INSTANCIA. Sentencia 10-245/2018 cit., p. 414.

21 TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.ª INSTANCIA. Sentencia 120/2019, de 12.6.2019. Bendahan (r), Messere, Díaz Sierra. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo L (2019), p. 37: «Si se hiciese necesario recurrir a los legados, la acción de reforma determina que la disposición testamentaria afectada quede sin efecto. Por consiguiente, los bienes deben ser devueltos en cuanto resulten lesionadas las legítimas, porque la acción no se limita a declarar la vulneración de la legítima, sino a modificar el testamento en cuanto sea necesario para hacer cesar dicha agresión (arts. 890 y 1006 del C. C.; posición de VAZ FERREIRA, seguida por CAROZZI, ob. cit., p. 189). [=] Mientras que en el caso de las donaciones, en caso de recurrirse a ellas, los bienes en sí, cualquiera de ellos que resulte afectado por las eventuales reducciones, no vuelven ni a pertenecer al patrimonio del causante ni al acervo sucesorio. Porque lo que se imputa es su valor».

6. ¿CÓMO SE DETERMINA EL VALOR DE LA COSA DONADA?

El valor de la cosa donada se determina de acuerdo con el justiprecio —valor de tasación— que tenía al tiempo de la donación (C. Civil, art. 1108). Un inconveniente que presentan las obligaciones dinerarias es el derivado de la desvalorización de la moneda nacional. Con relación a ello, en lo que refiere al valor reclamable por causa de reducción de donaciones inoficiosas, se distinguen tres etapas.

1. Para las sucesiones que fueron legalmente abiertas antes de la entrada en vigencia del decreto-ley 14.500 (promulgado el 8 de marzo de 1976 y publicado el 17 de mismo mes y año) regía el criterio del *nominalismo*; por tanto, se tomaba en consideración el valor de la cosa donada al tiempo de la donación, sin ninguna actualización. Producto de la inflación, este criterio podía llegar a volver irrisorio el valor a reclamar por reducción de donaciones inoficiosas.²²

2. Para las sucesiones que fueron legalmente abiertas desde la entrada en vigencia del decreto-ley 14.500 hasta la de la ley 16.603 (19 de octubre de 1995), el valor se actualizaba por el índice de precios al consumo (IPC), de acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley 14.500. Con relación a esta situación, la discusión doctrinaria se centró en si la actualización debía realizarse desde la apertura legal de la sucesión²³ o desde el otorgamiento de la donación.²⁴

3. Para las sucesiones legalmente abiertas a partir de la entrada en vigencia de la ley 16.603 (19 de octubre de 1995), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2391-1 del Código Civil, corresponde efectuar la siguiente distinción:

- A. En lo relativo a la acción contra el donatario, el valor se actualiza por la unidad reajutable y desde el tiempo de la donación (C. Civil, art. 1108).
- B. Si la acción se realiza contra el tercero poseedor, en la situación en que es aplicable el artículo 1112 del Código Civil, corresponde a su vez distinguir: **I.** Si el donatario enajenó el inmueble con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 16.603, nos encontramos dentro de la excepción prevista en el artículo 2391-1, inciso 3.º. En este caso, no es aplicable la modificación introducida por la ley 16.603 al artículo 1108 del Código Civil y se aplica el régimen anterior, es decir, el valor se actualiza por el IPC, de acuerdo con lo dispuesto

22 Véase al respecto: VAZ FERREIRA, Eduardo. «El reajuste de las obligaciones en el derecho de familia y sucesorio». En *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, año 3, n.º 3 (mar. 1989), p. 57.

23 En tal sentido, puede leerse, a vía de ejemplo: ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Enrique AREZO PÍRIZ). «Donación. Colación» cit., p. 369.

24 VAZ FERREIRA, Eduardo. «El reajuste de las obligaciones...» cit., p. 59.

por el decreto-ley 14.500 (desde la apertura legal de la sucesión o desde la donación, según la postura que se siga). **II.** Si el donatario enajenó el inmueble con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 16.603, el valor se actualiza por la unidad reajutable y desde el tiempo de la donación (C. Civil, art. 1108).

En cualquier caso, basada en el artículo 1111 del Código Civil, la jurisprudencia ha sostenido que desde la apertura legal de la sucesión, al valor determinado deben agregarse intereses.²⁵

7. PLAZO PARA INICIAR LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE DONACIONES INOFICIOSAS

Antes de la apertura legal de la sucesión del donante, el futuro legitimario no está legitimado para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas. El plazo para iniciarla es de cuatro años contados a partir de la apertura legal de la sucesión del donante (C. Civil, art. 1643). Doctrina y jurisprudencia²⁶ han manifestado que se trata de un plazo de caducidad; por lo tanto, expira al cumplirse sin que se haya ejercido la acción.

El plazo es de base objetiva,²⁷ pues comienza a correr desde la apertura legal de la sucesión y con independencia del conocimiento que tenga el legitimario de ese hecho; incluso con independencia del conocimiento que aquel tenga de la existencia de la donación. En tal sentido, se ha sostenido en jurisprudencia²⁸ que dicho plazo corre aunque la donación se encuentre encubierta por una compraventa simulada; ello pone de relieve la importancia de que, junto a una eventual acción simulatoria contra una com-

25 TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.^a INSTANCIA. Sentencia 106/2019 cit., p. 35.

26 Ejemplos de doctrina que se pronuncia a favor de la caducidad: VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., p. 450; RODRÍGUEZ RUSSO, Jorge. *Prescripción extintiva y caducidad en el derecho civil*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2010, p. 171. Ejemplos de jurisprudencia a favor de la caducidad: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.^a INSTANCIA. Sentencia 0010-000120/2019, de 12.6.2019. Díaz Sierra, Messere, Bendahan (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo VIII (2020), p. 448; TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 2.^a INSTANCIA. Sentencia 11-243/2018, de 12.12.2018. Álvarez Martínez, Musi, Cavalli (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo VII (2019), p. 415.

27 El plazo para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas previsto en el artículo 1643 del Código Civil es de caducidad y con base objetiva para el comienzo del cómputo (apertura legal de la sucesión del donante). En cambio, el plazo para iniciar la acción de reforma de testamento previsto en el artículo 1006 del Código Civil es de prescripción (porque admite la suspensión de su curso durante la minoría de edad) y de base subjetiva para el comienzo del cómputo (conocimiento del testamento).

28 Véase: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 2.^a INSTANCIA. Sentencia 11-243/2018 cit., p. 415.

praventa que esconde una donación, se inicie subsidiariamente la acción de reducción de donaciones inoficiosas.²⁹

Corresponde resaltar que el plazo para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas comienza a correr a partir de la apertura legal de la sucesión del donante, con independencia de si la donación fue efectuada hace cinco, diez, cuarenta o cincuenta años. No está en juego la propiedad del inmueble (el plazo de prescripción adquisitiva de inmuebles en nada incide):³⁰ está en juego la posibilidad de reclamar un valor a partir del momento referido.

Con relación al extenso plazo que puede transcurrir desde que se otorgó la donación hasta que comienza la posibilidad de iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas, un factor a considerar es el aumento de la expectativa de vida que se ha generado a través de los años. Expresan TOMÉ y TOMÉ³¹ que la expectativa de vida de la población a la fecha de sanción del Código Civil era en torno a los 42 años para los hombres y 45 años para las mujeres, mientras que en la actualidad nos ubicamos entre los 72 y los 80 años, respectivamente.

Nótese que una donación efectuada cuarenta o cincuenta años atrás puede, hoy, seguir incidiendo. A vía de ejemplo: si una persona donó un inmueble en el año 1970, el donante fallece en el año 2020 y esa donación resulta ser inoficiosa, es posible que un legitimario inicie la acción y pretenda, con éxito, reclamar el valor donado en exceso al donatario; o incluso, cuando es aplicable el artículo 1112 del Código Civil, al actual poseedor del inmueble.

Por último, la caducidad del plazo para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas no supone caducidad de la acción de colación.³² Si, por ejemplo, la donación fue realizada a un legitimario —sin dispensa de colacionar— y la acción de reducción de donaciones inoficiosas caducó, ello impide al legitimario reclamar el valor donado en exceso; pero no impide que, al momento de otorgar la partición, el donatario deba colacionar el valor no donado en exceso (es decir, se deberá agregar este valor al caudal partible e imputarse a la hijuela del donatario-legitimario).

29 Véase: CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de derecho sucesorio*, tomo I cit., p. 200; ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Gustavo ECHAVARRÍA TRABADELO). «Donación. Reducción de donaciones. Acción de nulidad. Cesión de gananciales. Compraventa». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 105, n.º 1-12 (ene.-dic. 2019), pp. 496-506.

30 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., p. 451.

31 TOMÉ, Miguel, y TOMÉ, Mauricio. *Donaciones inoficiosas*. Montevideo: Naven Ediciones, 2022, p. 51.

32 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo 6, vol. II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1991, p. 400. Al comentar las diferencias entre la *reducción* y la *colación*, expresa: «En cuanto al plazo: la acción de reducción expira por el transcurso de cuatro años desde que se abrió la sucesión del donante; la colación, como operación de la partición, puede reclamarse en cualquier tiempo, al partir la herencia».

8. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INICIAR LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE DONACIONES INOFICIOSAS

La legitimación³³ es una situación jurídica y, por tanto, una posición de un sujeto frente a una norma que lo inviste de la facultad de realizar una conducta. Con la expresión «legitimación activa para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas» nos referimos a aquellos sujetos que se encuentran investidos —por una norma (expresa o implícita)— de la facultad de iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas.

A. Los legitimarios. La acción de reducción de donaciones inoficiosas fue prevista a favor de los legitimarios a texto expreso (C. Civil, art. 1639); por tanto, estos tienen legitimación activa para iniciarla. En caso de fallecimiento del legitimario, dicha acción puede ser iniciada por sus herederos (C. Civil, art. 1039), pues se trata de un derecho patrimonial que no se extingue con la muerte del legitimario.

La doctrina ha admitido que también los acreedores del legitimario, a través de la acción subrogatoria (C. Civil, art. 1295), pueden iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas.³⁴

B. El cónyuge porcionero. La ley confiere a los legitimarios la acción de reforma del testamento (C. Civil, art. 1006 y ss.) y la acción de reducción de donaciones inoficiosas (C. Civil, art. 1639). En lo que respecta a la porción conyugal, la ley le confiere al cónyuge la acción de reforma de testamento a texto expreso (C. Civil, art. 1010), pero nada dice con relación a la acción de reducción de donaciones inoficiosas. La cuestión, pues, radica en determinar si el cónyuge porcionero puede o no iniciar dicha acción.

IRURETA GOYENA (h)³⁵ sostuvo que el cónyuge porcionero no estaba legitimado para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas porque el artículo 1639 del Código Civil solo permite dicha acción a instancia de los herederos forzosos, y el cónyuge porcionero no reviste tal calidad. A su vez, agrega que el texto del artículo 1639 no es extensible por analogía porque consagra un derecho exorbitante; un privilegio que, según su postura, no debería ser admitido por las legislaciones modernas ni siquiera a favor de los legitimarios.

33 SÁNCHEZ FONTANS, José. *Capacidad y legitimación en derecho contractual*. Montevideo: Universidad de la República, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1953, p. 457. El autor refiere a que la legitimación consiste en «una investidura resultante de una posición como titular de una situación jurídica preexistente».

34 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., p. 414.

35 IRURETA GOYENA, José (h). *Curso de sucesiones: asignaciones forzosas*, tomo V, vol. 1. Montevideo: Medina, 1949, p. 188.

En cambio, diversos autores —VAZ FERREIRA,³⁶ AREZO PÍRIZ,³⁷ CAROZZI,³⁸ ANIDO BONILLA—³⁹ se han pronunciado a favor de que el cónyuge porcionero sí puede iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas. Se basan en que las mismas razones que existen para que el legitimario inicie esa acción para proteger su legítima también se presentan para que el cónyuge porcionero pretenda proteger su porción conyugal; es decir, se utiliza el argumento analógico. Adherimos a esta opinión, pues consideramos que entre las legítimas y la porción conyugal existe una similitud suficiente para entender que es aplicable el argumento analógico y, por tanto, que de la regulación resulta una norma implícita que permite al cónyuge porcionero que vio vulnerada su asignación por donaciones iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas.

C. *El cónyuge y el concubino sobreviviente con relación a los derechos reales de habitación y uso.* Con relación a los derechos reales de habitación y uso consagrados por las leyes 16.081 y 18.246, la normativa tampoco establece a texto expreso que el cónyuge —o el concubino sobreviviente, en su caso— pueda iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas contra la donación del inmueble que fuera el hogar conyugal (o concubinario).

La doctrina ha admitido la legitimación activa de estas personas para iniciar la acción, aunque con discrepancias en cuanto a sus efectos. La dificultad radica en que la acción de reducción de donaciones inoficiosas tiende a reclamar un valor; en cambio, esta asignación forzosa, por su propia naturaleza, necesita recaer sobre la cosa.

Para AREZO,⁴⁰ debe recurrirse a la acción de reducción por vía analógica y adaptar la reglamentación a esta situación. Entiende este autor que cuando el inmueble se encuentra en el patrimonio del donatario, la acción se reduce a recuperar el derecho real de habitación y no a hacer caer la enajenación íntegramente. Con relación al artículo 1112 del Código Civil, considera que el cónyuge supérstite puede dirigirse contra el tercero poseedor; pero como esta acción no es reivindicatoria, el tercero deberá responder del valor de dicho derecho.

36 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., p. 415.

37 AREZO PÍRIZ, Enrique. *Porción conyugal*, 4.ª ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1999, p. 316.

38 CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de derecho sucesorio*, tomo I cit., p. 220.

39 ANIDO BONILLA, Raúl. *Derecho sucesorio razonado y práctico* cit., p. 107: «Siendo fundamento de la acción de reducción la protección de los legitimarios, y más aún de los asignatarios forzosos en su totalidad, ya que, conforme al artículo 16 del Código Civil, es posible llegar a admitir que estos están legitimados para promover la acción de reducción, al tener el mismo fundamento la acción en uno y otro caso. Podrá promover así la acción de reducción el cónyuge supérstite, en su carácter de cónyuge porcionero o de beneficiario de habitación, o el acreedor de alimentos».

40 AREZO PÍRIZ, Enrique. *Derechos reales de habitación y de uso del cónyuge supérstite*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1999, pp. 184 y 185.

VAZ FERREIRA⁴¹ rechaza la aplicación analógica y propone que el beneficiario accione contra la donación por nulidad, de acuerdo con los artículos 1626 y 8 del Código Civil. Sin embargo, luego sostiene que se refiere a la «acción de nulidad» para utilizar la terminología del Código Civil, pero que más propiamente debería hablarse de «acción de inoponibilidad». En la misma línea de pensamiento, CAROZZI⁴² sostiene que la acción que puede ejercer el cónyuge es la de inoponibilidad. La donación será válida y eficaz entre las partes, pero inoponible al cónyuge o al concubino asignatario forzoso que fue lesionado por ella. Tratándose de una acción de inoponibilidad y no de una acción de reducción de donaciones adaptada, no corresponde considerar que caduca una vez vencido el plazo de cuatro años desde que se produjo la apertura legal de la sucesión.

Desde nuestro punto de vista, de la misma manera en que de la regulación resulta una norma implícita que permite al cónyuge porcionero que vio vulnerada su asignación por donaciones iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas, también eso resulta con relación a la asignación forzosa referente a los derechos reales de habitación y uso. Entendemos que esta acción se asimila a la de reducción de donaciones inoficiosas porque se acciona contra una donación;⁴³ pero se diferencia de ella en que su objeto no es reclamar un valor, sino que se reconozca el derecho real de habitación y uso previsto en la ley. En ese orden de ideas, la acción caduca a los cuatro años desde la apertura legal de la sucesión del donante.

9. LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE DONACIONES INOFICIOSAS

Con esta expresión nos referimos a aquellos sujetos a quienes se les puede reclamar el valor de la cosa donada en aquella parte que excedió la porción disponible. Al respecto, debe diferenciarse según el objeto donado sea un bien *mueble* o *inmueble*. A su vez, con relación a la donación de inmuebles, corresponde distinguir entre *antes* y *después* de la entrada en vigencia de la ley 20.021, que derogó el artículo 1112 del Código Civil.

41 VAZ FERREIRA, Eduardo; DE BIASE TERRA, Susana (colab.). «Derecho de habitación y uso del cónyuge supérstite». Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1993. *Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, n.º 6 (1993), pp. 48 y ss.

42 CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de derecho sucesorio*, tomo I cit., pp. 318 y 319.

43 En la aplicación del argumento analógico como técnica de integración, al caso no previsto no se le aplica la misma norma que al previsto; se le aplica el mismo principio y, basado en él, se formula una nueva norma, que resulta de manera implícita del ordenamiento y es distinta a la anterior porque debe adaptarse a aquellos aspectos diferentes que posee el caso similar no previsto. La integración analógica, en la situación analizada, requiere de la aplicación de una norma que se adapte a las particularidades del caso no previsto.

I. Legitimación pasiva en caso de donación de un bien mueble

Vimos que, según lo dispuesto en el artículo 889 del Código Civil, para fijar la porción legitimaria, al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará imaginariamente el valor que tenían todas las cosas donadas por el causante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1108 y siguientes del Código Civil.

Sin embargo, el artículo 1640 del Código Civil consagra una excepción: si el donatario cayó en insolvencia con anterioridad a la muerte del donante, el valor de la cosa donada hecha al insolvente no entrará en el cálculo general de bienes. Dicha insolvencia gravará proporcionalmente a los herederos y a los otros donatarios si los hubiera. Esto, sin perjuicio de que si el donatario, con posterioridad, saliera del estado de insolvencia, resultará obligado a pagar a los herederos y a los otros donatarios lo que les hizo perder.⁴⁴ Fuera de esta excepción —es decir, si el donatario no cayó en insolvencia con anterioridad a la muerte del donante—, el valor de la cosa donada sí entrará en el cálculo general de bienes, y el legitimario podrá reclamar el valor correspondiente al donatario.

En cualquier caso, si el donatario hubiere enajenado el bien mueble a un tercero, el legitimario no tendrá acción contra el tercero adquirente, pues la ley no lo previó.

A vía de ejemplo, imaginemos que una persona *A* dona un vehículo automotor o acciones de una sociedad anónima a *X*. Luego, *X* enajena el bien mueble donado a *C*. Con posterioridad, resulta que esa donación fue inoficiosa. En dicho caso, el legitimario podrá reclamar el valor donado en exceso al donatario, salvo que este se encuentre en insolvencia generada con anterioridad a la muerte del donante, pero no podrá reclamar ese valor al tercero poseedor.

Si el donatario fallece, el legitimario podrá reclamar el valor donado en exceso a sus sucesores a título universal, quienes pasan a ocupar su lugar.

II. Legitimación pasiva en caso de donación de un bien inmueble

a. *Antes de la entrada en vigencia de la ley 20.021*

Si el donatario no enajenó el inmueble, la situación se regula como vimos respecto a los bienes muebles; en cambio, si el donatario enajenó el inmueble, el artículo 1112 del Código Civil permite al legitimario «repetir contra el tercero poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del dona-

44 Véase al respecto: CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de derecho sucesorio*, tomo I cit., p. 195.

tario». De modo que a la obligación principal y personal del donatario y de sus sucesores a título universal, el artículo 1112 del Código Civil agrega, para el caso en que el donatario sea insolvente, una obligación subsidiaria que corresponde al tercero poseedor.⁴⁵

A vía de ejemplo, imaginemos que una persona A dona un inmueble a X, y luego este lo enajena a C. Si resulta que esa donación fue inoficiosa, el legitimario podrá reclamar el valor donado en exceso al donatario; si este es insolvente, podrá reclamar ese valor al tercero poseedor.

Vale destacar que en caso de que el donatario haya enajenado el inmueble a un tercero, aunque la insolvencia del donatario hubiera ocurrido en vida del donante, rige el artículo 1112 del Código Civil y no la excepción prevista en el artículo 1640, inciso 2.º,⁴⁶ a diferencia de lo que ocurre cuando el donatario no enajenó el bien.

El artículo 1112 del Código Civil se encuentra ubicado en la sección destinada a «La colación». Su coordinación con el artículo 1640, que regula sobre las donaciones inoficiosas, dio base a una polémica doctrinaria: determinar si el artículo 1112 del Código Civil solo es aplicable cuando la donación del inmueble se hubiera efectuado a favor de un legitimario o si lo es a toda donación de inmueble, es decir, ya sea a un legitimario o no. La primera postura fue sostenida por SECCO ILLA⁴⁷ y CAFFERA;⁴⁸ la segunda —mayoritaria—, entre otros, por COELHO DE OLIVEIRA,⁴⁹ VAZ FERREIRA,⁵⁰ GAMARRA⁵¹ y CAROZZI.⁵² Con relación a los argumentos de una y otra posición nos remitimos a los trabajos citados al pie.

45 Conf.: VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., p. 443; AREZO PÍRIZ, Enrique. *Tratado de las particiones*, tomo II. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1997, p. 189.

46 Véase al respecto: ANIDO BONILLA, Raúl. *Derecho sucesorio razonado y práctico* cit., p. 108.

47 SECCO ILLA, Joaquín. «La insolvencia del donatario en vida del donante, dice el artículo 1614, grava proporcionalmente a los demás donatarios y al heredero. ¿Se deduce de esta disposición que esa insolvencia no alcanza al tercer poseedor de la cosa donada? ¿Qué alcance tiene la prescripción del artículo 1087?». En *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo 20 (1913), n.º 1, pp. 2 y ss.

48 CAFFERA, Gerardo. «Reducción de donaciones. La acción contra el tercero adquirente. Crítica de la doctrina dominante». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXIV (1994), pp. 469-477; CAFFERA, Gerardo. «Reducción de donaciones. El problema de la acción contra el tercero adquirente en términos de lógica deóntica». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXIII (1993), pp. 467-476.

49 COELHO DE OLIVEIRA, Benjamín. «En el caso de reducción de donaciones, siendo insolvente el donatario, ¿hay acción contra el tercer poseedor de la cosa donada?». En *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo 20 (1913), n.º 8, pp. 113 y ss.

50 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., p. 440.

51 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo VI cit., pp. 114 y 115.

52 CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de derecho sucesorio*, tomo I cit., p. 197.

b. A partir de la entrada en vigencia de la ley 20.021

b.1. Los motivos que propiciaron la derogación del artículo 1112 del Código Civil⁵³

Surge de la exposición de motivos del proyecto de ley⁵⁴ —aprobado luego con algunos agregados— que, en materia inmobiliaria, la posibilidad de que el heredero forzoso pueda reclamar el valor de la cosa donada al tercero poseedor genera grandes problemas prácticos cuando de un antecedente dominial surge la donación de un inmueble. Las personas suelen desistir de adquirir un inmueble en tales circunstancias, y las instituciones bancarias, no aceptar como garantía dichos inmuebles, lo que genera la paralización de su comercialización.

A su vez, resulta también de la exposición de motivos que, en la actualidad, el valor de un bien mueble puede ser mayor que el de un bien inmueble, por lo que la diferente regulación entre estos ya no se justifica.

Se señala que, mediante la derogación del artículo 1112 del Código Civil, el heredero forzoso tendrá las mismas acciones que en la actualidad tiene con relación a los bienes muebles, es decir, podrá reclamar el valor de la donación al donatario o a sus sucesores a título universal, pero no al tercero que le compró al donatario. Con ello se solucionaría el problema de circulación de los inmuebles planteado.

Se concluye expresando que a través de esta ley se pretende que, en materia de donaciones inoficiosas relativas a inmuebles, persista la obligación principal y personal del donatario o sus herederos, pero se derogue la obligación subsidiaria y real que pesa contra los terceros poseedores.

b.2. La derogación del artículo 1112 (ley 20.021)

El artículo 1112 del Código Civil establecía: «Cuando el inmueble o inmuebles donados excedieren el haber del donatario y este los hubiese enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario».

La ley 20.021, aprobada el 14 de diciembre de 2021, promulgada el 23 de diciembre de 2021 y publicada el 5 de enero de 2022, establece lo siguiente:

Artículo 1.º Derógase el artículo 1112 del Código Civil.

A través de la derogación del artículo 1112, se deroga la posibilidad de que ante una donación que resulte ser inoficiosa, el legitimario pueda

53 Un análisis detallado de los fundamentos del proyecto que dio pie a la ley 20.021 puede leerse en: TOMÉ, Miguel, y TOMÉ, Mauricio. *Donaciones inoficiosas* cit., pp. 61 y ss.

54 CÁMARA DE SENADORES, COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN. Carpeta 326/2020, distribuido 337/2020 (14 oct. 2020).

«repetir contra el tercero poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario».

Se equipara así el régimen de bienes muebles y el de inmuebles en la materia: se trate de uno u otro, en caso de donación, el legitimario puede —eventualmente— reclamar el valor donado en exceso al donatario; y si este lo enajenó, no puede reclamar dicho valor al tercero poseedor.

Artículo 2.º Agréguese al artículo 1639 del Código Civil el siguiente inciso: «La acción de reducción de donaciones inoficiosas solo alcanzará al donatario y a sus sucesores a título universal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1640, inciso segundo».

Esta disposición es meramente aclaratoria, pues, aunque no existiera, la misma regla resulta del contexto de la regulación. Esto es, al derogarse el artículo 1112 del Código Civil, la acción de reducción de donaciones inoficiosas solo alcanza a los donatarios, no a los terceros poseedores. A su vez, los sucesores a título universal del donatario —sus herederos— continúan la personalidad del causante y suceden al donatario en el activo y en el pasivo; es por tal razón que son alcanzados por la acción de reducción de donaciones inoficiosas.

La ley también aclara que esa acción contra el donatario y sus sucesores a título universal es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1640, inciso 2.º. De acuerdo con esta última disposición, si la insolvencia del donatario ocurrió en vida del donante, esa insolvencia gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero. A su vez, el inciso tercero del artículo 1640 del Código Civil establece que, en ese caso, no entrará en el cálculo general de bienes el valor de la donación hecha al insolvente, sin perjuicio de que, si viniere después a mejor fortuna, sea obligado a reintegrar a los otros donatarios y al heredero lo que les hizo perder el estado de insolvencia.

Artículo 3.º Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1640 del Código Civil por el siguiente: «La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero».

La modificación consiste tan solo en eliminar la remisión al artículo 1112, de manera coherente con el hecho de que dicho artículo fue derogado. El inciso 2.º del artículo 1640 del Código Civil, antes de la sustitución, establecía: «La insolvencia del donatario ocurrida en vida del donante gravará proporcionalmente a los otros donatarios y al heredero (artículo 1112)»; luego pasó a tener el mismo texto, pero sin la remisión al artículo 1112.

Artículo 4.º Lo dispuesto precedentemente se aplicará a las sucesiones que se abran con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

La entrada en vigencia de una ley que modifica un régimen anterior plantea, entre otros, el problema del conflicto de las normas en el tiempo; de ahí la importancia de una decisión legislativa expresa que dirima la cuestión. El punto de referencia que toma el artículo 4.º de la ley 20.021 es «las sucesiones que se abran con posterioridad a la vigencia de la presente ley».

En primer lugar, corresponde distinguir, la apertura *legal* de la sucesión de la apertura *judicial* de la sucesión. La apertura legal de la sucesión resulta del artículo 1037 del Código Civil, que dispone: «La sucesión, sea testamentaria o intestada, se abre en el momento de la muerte natural de la persona o por la presunción de muerte causada por la ausencia, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II, título IV del Libro Primero». En cambio, la apertura judicial de la sucesión ocurre en un momento posterior, pues es parte del proceso sucesorio, y consiste en la resolución judicial por la que el juez declara que el causante ha fallecido o se ha declarado su ausencia.

Si bien el artículo 4.º de la ley 20.021 no especificó si se refiere a la apertura legal o a la judicial, es claro que se refiere a la primera: pretende regular un cambio de normativa en el Código Civil, no en el proceso sucesorio. En el Código Civil, diversas disposiciones normativas se refieren al momento en que se abre la sucesión para referirse a la apertura legal; a vía de ejemplo, los artículos 1038, 1039, 1042, 1051, 1053, 1643 y 2391-1, al igual que lo hace el artículo 4.º de la ley 20.021.

El referido artículo 4.º se refiere a «las sucesiones que se abran con posterioridad a la vigencia de la presente ley», al igual que lo hace el artículo 2391-1 del Código Civil, al expresar: «[...] se aplicarán a las sucesiones que se abran [...] con posterioridad a la vigencia de esta».

Los legitimarios, hasta que el causante fallece, no tienen la calidad de herederos; en consecuencia, no tienen derechos adquiridos contra los terceros poseedores por el valor donado en exceso. El hecho de que se haya tomado como punto de referencia la apertura legal de la sucesión responde a la finalidad de evitar afectar derechos adquiridos con anterioridad.

Si el donante falleció con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20.021, el legitimario ya había adquirido el derecho a accionar contra el tercero poseedor en las condiciones que establecía el artículo 1112 del Código Civil. La ley respeta ese derecho, y para esa situación no rige la derogación del artículo 1112. En cambio, si el donante falleció con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20.021, sí rige la derogación del artículo 1112; en este caso no se afectan derechos adquiridos con anterioridad porque al comenzar a regir la ley 20.021, el legitimario no tenía un derecho adquirido contra el tercero poseedor.

En definitiva, la derogación del artículo 1112 del Código Civil rige para las sucesiones que se abran legamente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley 20.021, sin importar en qué momento se otorgó la donación.

A vía de ejemplo, si la donación del inmueble fue otorgada en el año 2015, el donatario lo enajenó en 2020 y el donante falleció ya vigente la ley 20.021 —el 19 de enero de 2022, digamos—, el artículo 1112 no es aplicable; si la donación fue inoficiosa, el legitimario podrá reclamar el valor donado en exceso al donatario, pero no al tercero poseedor. En cambio, si la donación del inmueble fue otorgada en el año 2015, el donatario lo enajenó en 2020 y el donante falleció antes de la entrada en vigencia de la ley 20.021 —por ejemplo, el 3 de enero de 2022—, el artículo 1112 del Código Civil sí es

aplicable; y si la donación fue inoficiosa, el legitimario podrá reclamar el valor donado en exceso al tercero poseedor, previa excusión de los bienes del donatario. Dicha acción caducará a los cuatro años contados desde que se abrió la sucesión del donante (C. Civil, art. 1643).

10. REPERCUSIONES DE LA LEY 20.021 EN EL ESTUDIO DE TÍTULOS INMOBILIARIOS

Según se expresó, antes de la entrada en vigencia de la ley 20.021, el artículo 1112 del Código Civil generaba serias dificultades en la circulación de inmuebles cuando surgía de los antecedentes dominiales una donación, pues el tercero poseedor podía convertirse en sujeto pasivo de una eventual deuda. Dicha situación generaba que este tipo de titulación fuera observada y, muchas veces, no aceptada por escribanos e instituciones bancarias.

La ley 20.021 genera un importante cambio en el análisis de una titulación inmobiliaria con un antecedente dominial donación: si el donante no ha fallecido o falleció luego de la entrada en vigencia de la ley 20.021, no regirá el artículo 1112 del Código Civil y, por lo tanto, no existirá el riesgo de que el tercero poseedor pueda ser sujeto pasivo de la eventual deuda referida.

De manera que, demostrado que el donante no ha fallecido —por ejemplo, a través de un certificado notarial que lo acredite— o que falleció con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20.021 —con el testimonio de la partida de defunción—, no será de aplicación el artículo 1112.

Si el donante falleció con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 20.021, en virtud de que es aplicable el artículo 1112 del Código Civil, la situación dependerá de si caducó o no la posibilidad de iniciar dicha acción. Si ya transcurrieron más de cuatro años desde su muerte, sin que se haya iniciado la acción de reducción de donaciones inoficiosas, el derecho de iniciar dicha acción habrá caducado (C. Civil, art. 1643), por lo que no habrá acción contra el tercero poseedor. En cambio, si el donante falleció antes de la entrada en vigencia de la ley 20.021 y todavía no ha transcurrido el mencionado plazo de cuatro años, existirá la posibilidad de que la donación haya sido inoficiosa, que el donatario sea insolvente y que el legitimario accione contra el tercero poseedor en base al artículo 1112 del Código Civil, lo que justificará el análisis del caso concreto para saber si es conveniente o no tomar algún tipo de recaudos.

A vía de ejemplo, si la sucesión se tramitó sin que se hayan presentado acreedores hereditarios y con inclusión de un activo con un valor suficiente para verificar que la donación realizada no fue inoficiosa, la situación no presenta un riesgo significativo. En cambio, si no existe activo sucesorio, el riesgo es mayor. Deberá valorarse caso a caso.

Con relación a las hipotecas, vale aclarar que el acreedor hipotecario no es poseedor del inmueble; por tal razón, nunca fue sujeto pasivo de la obligación de pagar el valor donado en exceso. El problema se encontraba en que el eventual adquirente producto de la ejecución hipotecaria sí es

un tercero poseedor al que alcanza la acción del artículo 1112 del Código Civil. Dicha situación generaba una desvalorización económica del inmueble a la hora de realizar ofertas en el remate y, como consecuencia, menores probabilidades de que el acreedor hipotecario lograra cobrar su crédito; allí se encontraba la causa que justificaba la negativa de tomar como garantía ese bien.⁵⁵

Derogado el artículo 1112, la mencionada situación de desvalorización económica no se produce para aquellas situaciones en las que el donante no ha fallecido o murió después de la entrada en vigencia de la ley 20.021. Por tal razón, demostrada cualquiera de estas dos situaciones, no existen razones para no aceptar la titulación fundamentado en el artículo 1112 del Código Civil. En caso de que el donante hubiera fallecido antes de la entrada en vigencia de la ley 20.021, corresponderá distinguir según haya transcurrido o no el plazo de cuatro años desde la muerte del donante, de acuerdo a los parámetros mencionados con anterioridad.

11. EL IMPEDIMENTO DE LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE INICIAR LA ACCIÓN Y LA SITUACIÓN DE LOS TERCEROS

Vimos que si el donante falleció antes de la entrada en vigencia de la ley 20.021 y ya transcurrieron más de cuatro años desde su muerte sin que se haya iniciado la acción de reducción de donaciones inoficiosas, el derecho de iniciarla habrá caducado (C. Civil, art. 1643).

Si el legitimado inicia la acción de reducción dentro del plazo previsto por la ley, impedirá la caducidad de su derecho. Ahora bien: ¿cuál es el medio adecuado para dar a conocer al tercero que pretende adquirir el inmueble si se inició o no una acción de reducción de donaciones inoficiosas dentro del plazo de cuatro años previsto legalmente? Consideramos que la vía adecuada es la publicidad registral prevista en la ley 16.871.

De acuerdo con el numeral 9.º del artículo 17 de la citada ley, son actos inscribibles las «medidas cautelares que dispongan los jueces, siempre que tengan relación con bienes de naturaleza inmueble». Quien pretende reducir una donación de un inmueble y eventualmente accionar contra el tercero poseedor en base al artículo 1112 del Código Civil tiene la carga de publicitar esa situación a través de la inscripción de medidas judiciales tales como la «anotación preventiva de la litis», dispuesta judicialmente (C. General del Proceso, art. 316). De no hacerlo, al transcurrir el plazo de cuatro años contados desde la apertura legal de la sucesión del donante, habrá apariencia de que el derecho de iniciar la acción ha caducado.

El tercero que pretende adquirir un inmueble tiene la carga de solicitar información registral. Si el donante falleció antes de la entrada en vigen-

55 Véase sobre el tema: VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II cit., pp. 435 y ss.

cia de la ley 20.021 y transcurrió el plazo de cuatro años sin que surja inscripción alguna que publicite el inicio de la acción, existirá apariencia de que el derecho a iniciarla ha caducado y de que ya no será aplicable el artículo 1112. En esa situación, el eventual impedimento de la caducidad provocado por el inicio de la acción es inoponible al tercero que adquirió el inmueble a efectos de pretender aplicar el artículo 1112. El legitimario que inició la acción en tiempo podrá reclamar el valor donado en exceso al donatario, pero no al tercero poseedor, salvo que demuestre, en juicio, que el tercero tenía conocimiento real del inicio de la acción y, por lo tanto, de que no había operado la caducidad.

Diferente es la situación de quien adquiere el inmueble antes de que transcurra el plazo de cuatro años contados desde la apertura legal de la sucesión del donante (siempre refiriéndonos a casos en que sea aplicable el art. 1112 del C. Civil). En este caso, al momento en que el tercero poseedor adquiere el inmueble, no existe apariencia de caducidad de la acción; la adquisición se efectúa bajo el riesgo de que se inicie la acción en tiempo y se pretenda aplicar el artículo 1112 del Código Civil.

12. LA ACCIÓN PAULIANA Y LOS TERCEROS FRENTE A UNA DONACIÓN INOFICIOSA

Sostiene RODRÍGUEZ RUSSO⁵⁶ que para las sucesiones abiertas con ulterioridad a la entrada en vigor de la ley 20.021, la derogación del artículo 1112 del Código Civil atenúa considerablemente el riesgo de accionamiento contra los terceros adquirentes, pero no lo elimina por completo. Al respecto, el autor expresa:

Los terceros adquirentes podrán ser expuestos a una eventual acción pauliana si la enajenación del donatario ha sido en fraude y perjuicio del derecho de los legitimarios, pues en tal caso, como medida conservatoria y de tutela de su derecho de crédito, podrá impugnar la enajenación realizada por su deudor, a fin de que sea declarada inoponible y poder proceder luego a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial sobre el bien que continuará integrando la garantía genérica (art. 2372), aunque el tercero adquirente podrá desinteresarlos, evitando así la ejecución contra el bien.

Coincidimos con las expresiones del distinguido profesor respecto a la eventual aplicación de la acción pauliana (cuando se cumplen los requisitos previstos en el art. 1296 del C. Civil). Sin embargo, consideramos que corresponde aclarar que dicha acción no se vincula con la derogación del artículo 1112 del Código Civil. Para las sucesiones que se abran con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 20.021, esta ley elimina por

⁵⁶ RODRIGUEZ RUSSO, Jorge. «La derogación del artículo 1112 del Código Civil y la acción de reducción de donaciones inoficiosas: algunos comentarios a la ley 20.021 y los proyectos que la precedieron». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo LII (2021), p. 460.

completo la acción del artículo 1112, sin perjuicio de que queda vigente el régimen general de tutela del crédito.

En los casos en que no es aplicable el artículo 1112 del Código Civil, el legitimario no tiene derecho a reclamar el valor donado en exceso al tercero poseedor. La acción pauliana tiene un ámbito distinto al del artículo 1112: no pretende reclamar al tercero el valor donado en exceso por afectación a la legítima, sino que se declare la inoponibilidad de una enajenación cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 1296 del Código Civil. Por ello, resulta de interés analizar en qué situaciones dicha acción puede afectar a los terceros y en cuáles no. Al respecto, corresponde distinguir diversas situaciones.

I. El donatario enajena el inmueble a título oneroso

a. Cuando el donante aún vive

Vimos que para conocer si una donación es o no inoficiosa es necesario determinar el valor del acervo bruto, líquido e imaginario sucesorio para luego verificar cuál es el valor de la porción legitimaria y, deducida esta del acervo imaginario, cuál es el valor de la porción disponible. Mientras no se abre legalmente la sucesión del donante, no es posible saber si la donación será o no inoficiosa, no es posible saber si el donatario será o no deudor y tampoco es posible saber si el donatario será o no insolvente en ese momento.⁵⁷

Si el donatario enajena a título oneroso el inmueble durante la vida del donante, consideramos que el tercero adquirente no se encuentra en una situación de fraude pauliano, desde que en ese momento no puede saberse si la donación será o no inoficiosa, si el donatario será o no deudor en el futuro ni si el donatario será o no insolvente. Como consecuencia, el tercero adquirente no califica como un sujeto que tenga «conocimiento de la insolvencia del deudor», y entendemos que la eventual futura acción pauliana no debe prosperar contra él.

b. Luego de que el donante falleció; el plazo para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas caducó

En este caso, al haber caducado el plazo para iniciar la acción contra el donatario, el legitimario no tendrá legitimación para iniciarla y tampoco podrá pretender con éxito la acción pauliana frente a la enajenación que efectuó el donatario.

⁵⁷ Véase, a vía de ejemplo: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.^a INSTANCIA. Sentencia 10-245/2018 cit., p. 415. En el mismo sentido: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.^a INSTANCIA. Sentencia 272/2011 cit., p. 10.

c. Luego de que el donante falleció; el plazo para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas no ha caducado

En este caso, al momento en que el donatario proyecta enajenar, ya es posible saber si la donación es o no inoficiosa y, por tanto, si el donatario es deudor o no y si se insolventa o no con esa enajenación. Estamos ante una situación en la que puede, eventualmente, entablarse con éxito la acción pauliana frente a una enajenación a título oneroso (a diferencia de las dos situaciones anteriores). Sin embargo, corresponde efectuar algunas distinciones.

Lo primero a determinar es quién tiene la carga de demostrar que la donación fue inoficiosa. Al respecto, vimos que el legitimario —o quien sea titular de la acción— que pretenda reducir una donación por inoficiosa debe probar que esta existió y que afectó su legítima. No basta con probar la existencia de la donación: es carga de la parte actora acreditar el valor del bien donado⁵⁸ y que este excedió la porción disponible.⁵⁹

De la misma manera, el legitimario tiene la carga de publicitar esa situación a efectos de evitar que un tercero que pretenda adquirir a título oneroso el inmueble del donatario tenga una legítima ignorancia de la situación. A tales efectos, cuenta con medidas procesales tales como la «anotación preventiva de la litis», dispuesta judicialmente (C. General del Proceso, art. 316), inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble (ley 16.871, art. 17, num. 9.º).

El artículo 1296 del Código Civil exige que el adquirente tenga «conocimiento de la insolvencia del deudor». La exigencia de conocimiento incluye tanto al conocimiento *efectivo* como al conocimiento *debido* o *formal*, y excluye a la legítima ignorancia;⁶⁰ esta ocurre cuando, luego de haber aplicado la diligencia debida, el tercero ignora si el donatario es deudor o si es solvente.

Ante un antecedente donación, a efectos de cumplir con su debida diligencia, el tercero tiene la carga de solicitar información registral y así conocer si surge inscripta alguna medida vinculada a una eventual acción de reducción de donaciones inoficiosas contra el donatario del inmueble. Si de la información registral resulta inscripta alguna medida al respecto,

58 En ese sentido: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.ª INSTANCIA. Sentencia 207/2020 cit., p. 478.

59 A vía de ejemplo: TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 2.ª INSTANCIA. Sentencia 122/2010 cit., p. 370; TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.ª INSTANCIA. Sentencia 457/2010 cit., p. 372; TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.ª INSTANCIA. Sentencia 272/2011 cit., p. 9; TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 2.ª INSTANCIA. Sentencia 122/2010 cit., p. 19.

60 Sobre legítima ignorancia, véase: BETTI, Emilio. *Teoría general de las obligaciones*, tomo I. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1969, p. 78.

el tercero ya no tiene una legítima ignorancia de la inoficiosidad de la donación; se abre la puerta para que pueda prosperar una acción pauliana. En cambio, si la información registral da «libre», el tercero adquirente a título oneroso tendrá una legítima ignorancia de si la donación es inoficiosa o no, y, por tanto, si el donatario es deudor o no; la acción pauliana no debe prosperar contra él, salvo que se pruebe que, a pesar de que la información registral daba libre, el tercero tenía un conocimiento real de la situación y, por tanto, no creía en la apariencia registral.

II. El donatario enajena el inmueble a título gratuito

a. *Cuando el donante aún vive*

Si el donatario enajena el inmueble a título gratuito, no corresponde probar el fraude del adquirente; basta con probar el fraude del deudor. Si la enajenación a título gratuito la efectúa el donatario durante la vida del donante, la situación del donatario tampoco puede calificarse de *fraude pauliano* porque, por las razones ya expuestas, no puede tener conocimiento de si la donación será inoficiosa, si será deudor ni de su insolvencia futura.

b. *Luego de que el donante falleció; el plazo para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas caducó*

En este caso, al haber caducado el plazo para iniciar la acción contra el donatario, el legitimario no tendrá legitimación para iniciarla y tampoco podrá pretender con éxito la acción pauliana frente a la enajenación que efectúe el donatario.

c. *Luego de que el donante falleció; el plazo para iniciar la acción de reducción de donaciones inoficiosas no ha caducado*

En esta situación, al momento en que el donatario proyecta enajenar, ya es posible saber si la donación es inoficiosa, si el donatario es deudor y si se insolventa con esa enajenación; por tanto, estamos en un ámbito en el que puede eventualmente entablarse con éxito la acción pauliana frente a una enajenación.

Si la enajenación que efectúa el donatario es a título gratuito, basta con probar el fraude respecto del deudor (el donatario). En ese caso, si el titular de la acción de reducción demuestra que la donación es inoficiosa y que el donatario tenía conocimiento de que se insolventaba mediante esa enajenación a título gratuito, prosperará la acción pauliana.

BIBLIOGRAFÍA

- ANIDO BONILLA, Raúl. *Derecho sucesorio razonado y práctico*. Montevideo: Editorial Carlos Álvarez, 1999.
- AREZO PÍRIZ, Enrique. *Derechos reales de habitación y de uso del cónyuge supérstite*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1999.
- . *Porción conyugal*, 4.^a ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1999.
- . *Tratado de las particiones*, tomo II. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1997.
- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, COMISIÓN DE DERECHO CIVIL (informante: Roque MOLLA). «Donación». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 69, n.º 7-9 (jul.-set. 1983), pp. 445-453.
- (informante: Enrique AREZO PÍRIZ). «Donación. Colación». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 78, n.º 7-12 (jul.-dic. 1992), pp. 365-370.
- (informante: Gustavo ECHAVARRÍA TRABADELO). «Donación. Reducción de donaciones. Acción de nulidad. Cesión de gananciales. Compraventa». En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 105, n.º 1-12 (ene.-dic. 2019), pp. 496-506.
- BETTI, Emilio. *Teoría general de las obligaciones*, tomo I. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1969.
- CAFFERA, Gerardo. «Reducción de donaciones. El problema de la acción contra el tercero adquirente en términos de lógica deóntica». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXIII (1993), pp. 467-476.
- . «Reducción de donaciones. La acción contra el tercero adquirente. Crítica de la doctrina dominante». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXIV (1994), pp. 469-477.
- CÁMARA DE SENADORES, COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN. Carpeta 326/2020, distribuido 337/2020, de 14 oct. 2020.
- CARNELLI, Santiago. «Análisis de la nueva doctrina de GAMARRA sobre la causa del contrato». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLII (2011), pp. 419-438.
- CAROZZI FAILDE, Ema. *Manual de derecho sucesorio*, tomo I, 2.^a ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2010.
- COELHO DE OLIVEIRA, Benjamín. «En el caso de reducción de donaciones, siendo insolvente el donatario, ¿hay acción contra el tercer poseedor de la cosa donada?». En *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo 20 (1913), n.º 8, pp. 113-116.
- GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*, tomo VI, 3.^a ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2004.
- IRURETA GOYENA, José (h). *Curso de sucesiones: asignaciones forzosas*, tomo V, vol. 1. Montevideo: Medina, 1949.
- MEDERO PINTO, Héctor. *Técnica Notarial IV. Contratos civiles*, 4.^a ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2005.

- ORDOQUI CASTILLA, Gustavo. *Derecho de los contratos. Contratos civiles*, tomo I. Montevideo: La Ley Uruguay, 2020.
- RODRIGUEZ RUSSO, Jorge. «La derogación del artículo 1112 del Código Civil y la acción de reducción de donaciones inoficiosas: algunos comentarios a la ley 20.021 y los proyectos que la precedieron». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo LII (2021), pp. 443-461.
- . *Prescripción extintiva y caducidad en el derecho civil*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2010.
- SÁNCHEZ FONTANS, José. *Capacidad y legitimación en derecho contractual*. Montevideo: Universidad de la República, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1953.
- SECCO ILLA, Joaquín. «La insolvencia del donatario en vida del donante, dice el artículo 1614, grava proporcionalmente a los demás donatarios y al heredero. ¿Se deduce de esta disposición que esa insolvencia no alcanza al tercer poseedor de la cosa donada? ¿Qué alcance tiene la prescripción del artículo 1087?». En *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, tomo 20 (1913), n.º 1, pp. 2-4.
- TOMÉ, Miguel, y TOMÉ, Mauricio. *Donaciones inoficiosas*. Montevideo: Naven Ediciones, 2022.
- TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 1.ª INSTANCIA. Sentencia 80/2009, de 25.3.2009. Bendahan (r), Baccelli, Díaz Sierra. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XL (2009), pp. 15 y 16.
- . Sentencia 457/2010, de 8.12.2010. Díaz, Bendahan, Baccelli (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo I (2013), p. 372.
- . Sentencia 272/2011, de 14.9.2011. Bendahan (r), Díaz Sierra, Baccelli. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLII (2011), pp. 9-12.
- . Sentencia 10-245/2018, de 28.11.2018. Díaz Sierra, Messere, Bendahan (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo VII (2019), pp. 414-415.
- . Sentencia 106/2019, de 22.5.2019. Messere (r), Bendahan, Díaz Sierra. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo L (2019), pp. 34 y 35.
- . Sentencia 120/2019, de 12.6.2019. Bendahan (r), Messere, Díaz Sierra. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo L (2019), pp. 35-38.
- . Sentencia 0010-000120/2019, de 12.6.2019. Díaz Sierra, Messere, Bendahan (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo VIII (2020), p. 448.
- . Sentencia 207/2020, de 2.9.2020. Díaz Sierra, Messere, Mirabal (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo IX (2021), pp. 477 y 478.
- TRIBUNAL DE APELACIONES DE FAMILIA DE 2.ª INSTANCIA. Sentencia 122/2010, de 26.5.2010. Baccelli, Cantero, Díaz, Pérez, Silvermann (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo I (2013), pp. 370 y 371.
- . Sentencia 122/2010, de 26.5.2010. Silvermann (r), Pérez Manrique, Cantero, Baccelli, Díaz Sierra. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLI (2010), pp. 19 y 20.

- Sentencia 143/2018, de 12.9.2018. Franca (r), Sosa Aguirre, Pérez Brignani. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLIX (2018), pp. 44 y 45.
 - Sentencia 11-243/2018, de 12.12.2018. Álvarez Martínez, Musi, Cavalli (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo VII (2019), pp. 415 y 416.
 - Sentencia 0011-000015/19, de 13.2.2019. Álvarez Martínez, Cavalli, Musi (r). En *Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones*, tomo VIII (2020), p. 449.
- VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de las sucesiones*, tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1968.
- *Tratado de las sucesiones*, tomo 6, vol. II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1991.
 - «El reajuste de las obligaciones en el derecho de familia y sucesorio». En *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, año 3, n.º 3 (mar. 1989), pp. 57-63.
- VAZ FERREIRA, Eduardo; DE BIASE TERRA, Susana (colab.). «Derecho de habitación y uso del cónyuge supérstite». Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1993. *Cuadernos del Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, n.º 6 (1993).